

Granada, Meta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089003 -2018 00652 -02

Proceso: Pertenencia

Con arreglo en el artículo 329 del C.G.P., OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo de tutela del 13 de julio del 2021, por medio del cual concedió el amparo tutelar a favor de los señores MARÍA DEL CARMEN PÁRRADO QUIÑONES, BERTILDA VALENCIA OVALLE, LUZ MERY BASTO GUTIÉRREZ, LUZ AMPARO POLANCO QUIÑONES, SILVANO FORERO CAÑÓN, LENI AREMÉNDEZ LUNA, y PABLO JAVIER CONTRERAS MEDINA y en consecuencia ordenó que se procediera a dejar sin efectos los autos proferidos el 7 de diciembre de 2020 y 1 de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los autos proferidos el 7 de diciembre de 2020 y 1 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto por el fallo de tutela del 13 de julio de 2021 y en consecuencia se ordena seguir con el trámite de la apelación contra la sentencia del 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**edd81cb36d19e265d4f21d6f41ae2f
89f347ac631b1818406e9542bc3256
3b03**

Documento generado en 22/07/2021 04:01:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00011 00

Proceso: Insolvencia

Visto el escrito que antecede, este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER como promotora de este asunto a la auxiliar de la justicia MAXCE STEFANIA CONTRERS CONTRERAS, quien deberá cumplir fielmente con las obligaciones que el cargo le impone.

Inscríbase esta designación en el registro mercantil. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO. ORDENAR a la promotora que preste dentro de los cinco (5) días siguientes a este auto la caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV),

Así mismo, en caso de incrementarse el valor de los activos, el promotor dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

TERCERO. ADVERTIR que los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución, serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante

CUARTO. ORDENAR al liquidador que debe entregar estados financieros por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año por periodos intermedios cada tres (3) meses, esto es, con cortes a 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, los que deberán ser presentados dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 8 de abril de 2019

QUINTO. ADVERTIR al promotor que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la insolvente, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

SEXTO. ADVERTIR a la insolvente que a partir de la expedición del

presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87ca2fcc62ea21ad098a1be1badae6120ac52fbe192fc0c60b3d9ca5f1
1c3b26**

Documento generado en 22/07/2021 04:01:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00092 00
Proceso: Insolvencia

Previó a resolver sobre la solicitud que presenta el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, en representación de la acreedora DIANA AGRICOLA S.A.S debe allegarse el correspondiente poder judicial que acredite su condición en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8a106e30fa22fe95cd90eeb8d119ef48f591c1db21cad05febdbbe3153b3818f

Documento generado en 22/07/2021 04:00:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 000306 00

Proceso: Ejecutivo S

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante, se acomoda a la realidad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 artículo 446 del C.G.P., se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95928fff33ddd20ded8eb36e66b0a10832dd710684c330a46a418845ce6
3a2ed**

Documento generado en 22/07/2021 04:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00089 00
Proceso: Restitución

Reunidos los requisitos de ley, se admite la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOLANDA TORRES DE GONZALEZ.

De ella córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C. G. del P.

Súrtase la notificación a la demandada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica al doctora MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8cd6922c66215d7b23e0d9711e0fc69f7452bf5dc78d151c43f7546fac05e48

Documento generado en 22/07/2021 04:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>